

Presentación conjunta
Examen Periódico Universal
21ª Sesión – España

Rights International Spain (RIS)- Institut de Drets Humans de Catalunya (IDHC)

1. El presente informe se centra en los aspectos relacionados con la justicia y la seguridad, temas que han sufrido en los últimos años una serie de recortes y/o retrocesos en lo que respecta a la vigencia y protección de derechos y libertades según la normativa y estándares internacionales de derechos humanos, debilitando también y en consecuencia el estado de Derecho. Procederemos al análisis de siete iniciativas legislativas y un último apunte sobre las víctimas de crímenes internacionales durante la Guerra Civil y el franquismo.

La Ley de tasas es un obstáculo al acceso a la justicia

2. El derecho de acceso a la justicia se integra en las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La efectividad de este derecho desempeña un papel esencial en un Estado de Derecho y fortalece la confianza en la administración de justicia.

3. Los Principios de Siracusa sobre la limitación y derogación de las previsiones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se mantienen como referencia interpretativa básica de los límites que los Estados no han de sobrepasar cuando introducen en sus legislaciones restricciones de derechos humanos; principios que han de ser leídos a la luz de las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos al PIDCP. A tenor de tales principios, resulta que la Ley de Tasas aprobada en 2012 y en vigor en España¹:

- **No persigue objetivos legítimos:** las tasas tienen una naturaleza puramente recaudatoria².
- La **cuantía** de las tasas es **desproporcionada:** no se toma en consideración las circunstancias concretas (situación económica) del litigante³.

¹Ver, Rights International Spain, Serie Análisis Jurídicos – Acceso a la Justicia: “La Ley de Tasas vulnera el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales”, diciembre 2012, disponible en <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/27a71399a04799c8a86dc7801281070401f3d9c3.pdf>

²Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asuntos *Podbielski et PPU Polpure c. Pologne*, Demanda nº 39199/98, de 28 de julio de 2005, párrs. 65-66 y *Apostol c. Géorgie*, Demanda nº 40765/02, d 28 de noviembre de 2006, párrs 64-65.

³Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asuntos *Julin c. Estonie*, Demandas nº 16563/08, 40841/08, 8192/10, de 20 de mayo de 2012, párr. 159 y *Kreuz c. Pologne*, Demanda nº 28249/95,

4. Según estadísticas del Consejo General del Poder Judicial, en el orden contencioso-administrativo (especialmente afectado por las tasas, porque en este orden jurisdiccional todo es vía recurso) se han registrado un 15,5% menos de asuntos⁴. Esto significa que se está restringiendo la posibilidad de los ciudadanos de obtener una revisión judicial de las de la Administración.

El proyecto de ley de justicia gratuita

5. La Asamblea General de la ONU aprobó en octubre de 2012 los Principios sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal. Estos principios deben guiar e inspirar todo sistema de asistencia jurídica.

6. Tanto en la regulación actual como en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que en la actualidad se tramita en el Congreso⁵ no se hacen cálculos de los ingresos y gastos, sino que sólo se atiende al nivel de renta en términos brutos. Es decir, se **hace abstracción del mayor o menor nivel de gastos** que los ciudadanos afronten. Ello supondrá un obstáculo al acceso a la justicia porque todos aquellos ciudadanos cuyo patrimonio teórico supere los umbrales establecidos pero que, en realidad, no tengan capacidad económica para afrontar los gastos de un proceso, quedarán excluidos del concepto de beneficiarios que prevé el Proyecto de Ley⁶.

7. El Proyecto de Ley **no clarifica**⁷ como criterio de aplicación lo que se entenderá como “patrimonio suficiente⁸” y **tampoco justifica** por qué tenerlo, con independencia del nivel de renta, será motivo de denegación. Tampoco contempla

de 19 de junio de 2001, párr. 66, *Weissman et autres c. Roumanie*, Demanda nº 63945/00, de 24 de mayo de 2006, párrs. 39-40 y 42.

⁴ Datos obtenidos a través del Consejo General de la Abogacía Española <http://www.abogacia.es/2014/03/28/la-litigiosidad-en-lo-contencioso-cae-un-155-en-2013-primer-ano-de-las-tasas-judiciales-segun-el-cgpi/>

⁵Ver Rights International Spain, Serie Análisis Jurídicos – Acceso a la Justicia: “La Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita: No avanzamos”, mayo 2014, disponible en <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/c1195e31e86b8a1fab667fa3f7a6e8e14b7b8d9e.pdf> El Proyecto de Ley está disponible en <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/f48ed3e4c2996962b1ff1f3f7a275758f9546d1f.pdf>

⁶Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2012, A/RES/67/187, Directriz 1, párr. 41.a). Asimismo, informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados al Consejo de Derechos Humanos, DOC A/HRC/23/43, de 15 de marzo de 2013, párr. 21.

⁷Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, *doc. cit.*, párr. 55.

⁸ El Proyecto de Ley prevé que entre los ingresos a computar se encuentra el “patrimonio suficiente”.

el concepto de “interés de la justicia”⁹ pues sólo incluye el criterio de suficiencia o no de recursos. El Proyecto de Ley, sin embargo, sí extiende el derecho a la justicia gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos económicos, pero **sólo para víctimas de determinados delitos que el gobierno ha elegido a su criterio**: por ejemplo, las de violencia de género, de trata de seres humanos, de terrorismo o de accidentes graves con secuelas permanente, así como a menores o discapacitados objeto de abusos o maltratos. Quedarían excluidas, por ejemplo, víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, tales como la tortura u otros crímenes internacionales.

8. El Proyecto de Ley **excluye** como posibles beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita a los **ciudadanos extranjeros** (de un Estado que no sea miembro de la Unión Europea) que se encuentren de forma irregular en España¹⁰.

9. El Proyecto de Ley atribuye en exclusiva a los colegios de abogados el grueso de las tareas relacionadas con la comprobación, por ejemplo, de los datos económicos de los solicitantes, así como todo el peso de la gestión y tramitación de las solicitudes. Por otro lado, también se les atribuye la función de reconocer y poner en conocimiento las situaciones de abuso de derecho que detecten, sin precisa las bases objetivas a tal fin. Todo ello puede traducirse en una carga excesiva que puede **obstaculizar la eficaz prestación** del servicio sin que se prevean mecanismos de coordinación ni de supervisión externa¹¹. Tampoco se incluyen partidas presupuestarias adecuadas para los servicios de asistencia jurídica que sean proporcionados a las necesidades del sistema¹².

10. El Proyecto de Ley suprime la obligación de residencia del abogado del Turno de Oficio en el ámbito de su domicilio profesional y de su Colegio de Abogados (deslocalización), lo que redundará en retrasos en la asistencia¹³.

La nueva ley de Seguridad Privada

11. La nueva Ley de Seguridad Privada entró en vigor el 4 de junio de 2014¹⁴.

12. Cabe recordar que el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho

⁹ Principio 3, párr. 21. Asimismo, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados al Consejo de Derechos Humanos, *doc. cit*, párr. 23 y 35.

¹⁰ Principio 10, párr.32. Asimismo, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados al Consejo de Derechos Humanos, *doc. cit*, párr. 82.

¹¹ Principio 12, párr.36. Asimismo, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados al Consejo de Derechos Humanos, *doc. cit*, párr. 65 y 97..

¹² Directriz 12, párr. 60. Asimismo, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados al Consejo de Derechos Humanos, *doc. cit*, párr. 73.

¹³ Párr. 41.

¹⁴ <http://www.boe.es/boe/dias/2014/04/05/pdfs/BOE-A-2014-3649.pdf>

de los pueblos a la libre determinación presentó al Consejo de Derechos Humanos en julio de 2010 un Proyecto de una posible Convención sobre las Empresas Militares y de Seguridad Privadas (EMSP). Si bien es cierto que se trata de un Proyecto, las reglas, principios y disposiciones contenidas en el mismo tienen la consideración de “buenas prácticas”, que como tales marcan las pautas más adecuadas para las normativas nacionales de los Estados.

13. Dos aspectos fundamentales de dicho Proyecto son, por un lado, el respeto por los derechos humanos, el estado de Derecho y la capacitación o formación de los empleados de las EMSP y por otro, la creación de un mecanismo nacional independiente de rendición de cuentas que supervise las actividades de las EMSP, incluida la investigación efectiva de violaciones de los derechos humanos, sin que se pueda recurrir a acuerdos de inmunidad. La Ley de Seguridad Privada no contempla ninguna previsión en relación con estos dos puntos claves lo que podrá suponer un **aumento de inseguridad** y entrañar un **riesgo mayor de violaciones** de derechos humanos socavando gravemente el estado de Derecho.

El Anteproyecto de Ley de reforma del aborto

14. El Consejo de Ministros aprobó el 20 de diciembre de 2013 el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada, que en la actualidad se encuentra en el trámite de recabar los informes preceptivos. El Anteproyecto **restringe el acceso al aborto seguro y legal a dos supuestos**: cuando exista un riesgo para la salud física o mental de la mujer y cuando el embarazo sea el resultado de un delito contra la libertad o indemnidad sexual. El Gobierno, sin embargo, no justifica de forma razonada esta restricción y tampoco que la reforma responda a una necesidad social apremiante¹⁵.

15. El Comité de Derechos Humanos y el Comité CEDAW han expresado su preocupación por la relación entre las leyes de aborto restrictivas, los abortos clandestinos y los riesgos para la vida de mujeres¹⁶.

16. La definición de **grave peligro para la vida o salud** de la mujer propuesta por el Anteproyecto es **vaga y restrictiva** y podría dar lugar a excesiva discrecionalidad y a una falta de previsibilidad. Se exige que dos especialistas – distintos de aquél que practique el aborto- emitan informes médicos. La Relatora

¹⁵Ver Rights International Spain, Serie Análisis Jurídicos – Principio de Legalidad: “La Reforma del Aborto a la luz del Derecho Internacional: El Anteproyecto de Ley no cumple con los estándares internacionales”, marzo 2014, disponible en <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/4632e82a7912b7dd3333e9c6ca4cf3c2c0ec0a03.pdf>.

¹⁶Por ejemplo, Comité Derechos Humanos, Observaciones finales sobre República Dominicana, ONU, CCPR/C/DOM/CO/5 (2012), párr. 15. Observaciones finales del CEDAW sobre Belice, Doc. ONU/A/54/38, Parte II (1999), párr. 56.

Especial sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental ha señalado como una **restricción jurídica** que dificulta el acceso al aborto legal la “obligación de obtener la aprobación de más de un profesional de la salud”¹⁷. Además esta exigencia puede resultar una **carga desproporcionada** para algunas mujeres (por motivos geográficos o disponibilidad de los servicios necesarios). El Anteproyecto no prevé un mecanismo que resuelva las opiniones contradictorias entre los médicos o entre éstos y la mujer en tiempo oportuno. Tampoco se garantiza a la mujer la posibilidad de **ser escuchada** y que sus opiniones sean tenidas en cuenta¹⁸. El Anteproyecto tampoco incluye ninguna garantía para asegurar el acceso a servicios de aborto en caso que se ejercite la objeción de conciencia por parte de los profesionales de la salud.

17. El Comité CEDAW también ha expresado preocupación por la imposición a mujeres “a sesiones obligatorias de asesoramiento, tendentes a hacerlas desistir” y de períodos de espera “innecesarios desde e punto de vista médico, de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud”¹⁹. En el caso de violencia sexual, el Anteproyecto exige la denuncia previa para poder acceder a un aborto legal. Las mujeres que tienen el derecho a abortar bajo la ley no deben ser expuestas a un **trato inhumano o degradante**. El Comité CEDAW ha afirmado que “Los Estados Partes no deben restringir el acceso de la mujer a los servicios de atención médica (...) por el hecho de carecer de autorización de su esposo, su compañero, sus padres o las autoridades de salud, por no estar casada o por su condición de mujer”²⁰.

18. En definitiva, el Anteproyecto configura un marco jurídico que limita y obstaculiza el acceso a servicios de aborto seguros y legales. Además tales obstáculos tendrán un impacto desproporcionado en mujeres pertenecientes a los grupos socialmente más desfavorecidos y marginados y supone, pues, una clara **discriminación**.

La reforma del Código Penal

19. El Consejo de Ministros aprobó el 11 de octubre de 2012 el Anteproyecto de reforma del Código Penal. En la actualidad el Proyecto de Ley se está debatiendo en sede parlamentaria.

¹⁷Doc ONU A/66/254 (2011), párr. 24.

¹⁸TEDH, asunto *Tysiqc c. Polonia*, Demanda nº 5410/03, sentencia de 20 de marzo de 2007, párrs. 113, 117 y 121.

¹⁹CEDAW, Observaciones finales sobre Hungría, CEDAW/C/HUN/CO/7-8 (2013), párrs. 30 y 31.

²⁰CEDAW, Observación general nº 24, la mujer y la salud – artículo 12 (1999), párr.14.

20. La reforma²¹ no contempla la modificación del delito de **tortura** para adecuarlo completamente a la definición contenida en la Convención contra la Tortura²². Tampoco se asegura que los actos de tortura sean imprescriptibles y no sujetos a amnistía²³. Tampoco introduce el **delito de desaparición forzada** de conformidad con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Internacional²⁴. La reforma no ajusta las previsiones del Código Penal a las recomendaciones que ha recibido España en materia de **terrorismo** para fortalecer el estado de Derecho²⁵.

21. El Proyecto de Ley introduce la **prisión permanente revisable**, que no es sino la reinstauración de la **cadena perpetua**, lo que supone una renuncia a la reinserción como objetivo último de las penas previsto en la Constitución y desde las obligaciones internacionales en esta materia (por ejemplo, artículo 10 del PIDCP)²⁶. La reforma no se acompaña de los recursos necesarios para dotar dicho régimen con programas, cursos, actividades ni personal necesario para cumplir con el fin reeducador y rehabilitador.

22. La reforma también prevé ampliar de forma desproporcionada y sin justificación los supuestos en los que se podrá imponer la medida de **libertad vigilada**. No se han hecho públicos datos empíricos u objetivos que avalen las razones porqué sería necesaria tal ampliación²⁷. Dado que las medidas podrán

²¹Ver, Rights International Spain, Serie Análisis Jurídicos – Seguridad y derechos Humanos “Análisis del Anteproyecto de reforma del Código Penal (II). Los crímenes de derecho internacional, olvidados una vez más”, abril 2013, disponible en <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/0b5d0d0f5b3ad5e67738871c99898874b71754a3.pdf>

²²Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre España, CAT/C/ESP/CO/5 (2009), párr.. 7 “El Comité alienta al Estado parte a seguir armonizando la definición de tortura contenida en el artículo 174 del Código Penal con el artículo 1 de la Convención”.

²³Ídem, párrs. 21 y 22.

²⁴ Ver Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre España, CED/C/ESP/CO/1 (2013), párrs. 9 y 10 y Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, Observaciones preliminares tras la visita a España (2013).

²⁵Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre España, CCPR/C/ESP/CO/5 (2009), párr.. 10 y Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, informe tras su visita a España, A/HRC/16/51 (2010). Asimismo ver, Rights International Spain, Serie Análisis Jurídicos – Seguridad y Derechos Humanos “Una oportunidad perdida de fortalecer el estado de derecho en materia de terrorismo”, enero 2014, disponible en <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/9ca2129bbf6456cb5a2ecb6591b747b081dc0143.pdf>

²⁶Ver Rights International Spain. Recomendaciones concretas dirigidas al Congreso relativas al articulado del proyecto de ley para la reforma del Código Penal, disponible en <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/e8601aae12cf5ac75bd4e6ad7240211020e46ec5.pdf>

²⁷Ver, Rights International Spain, Serie Análisis Jurídicos – Seguridad y Derechos Humanos “Análisis del Anteproyecto de reforma del Código Penal (III.2): Medidas de seguridad. Libertad

prorrogarse sin límite y no se prevén medios de control y salvaguardas, tal medida puede dar lugar a severas restricciones de derechos y libertades, más allá de la privación de libertad.

23. La reforma incluye numerosas modificaciones de los delitos contra el orden público que pueden poner en riesgo los **derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica**²⁸. El nuevo tipo de difusión de mensajes supone un ataque a la libertad de expresión y opinión. La reforma también incluye nuevos tipos penales creados *ad-hoc* para penalizar acciones de protesta social pacíficas.

La reforma de la Ley de Seguridad Ciudadana

24. En Anteproyecto se aprobó en Consejo de Ministros el 29 de noviembre de 2013 y que en la actualidad se encuentra en el trámite de recabar los informes preceptivos. El concepto de seguridad y orden público que maneja el Anteproyecto de Ley es muy amplio y gira en torno a la seguridad de instituciones y autoridades en vez del respeto y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos²⁹. En el Anteproyecto abundan los conceptos **indeterminados y excesivamente vagos**, lo que incumple los requisitos claridad, precisión y previsibilidad que deben respetar las normas restrictivas de derechos para ser acordes con el principio de legalidad.

25. El Anteproyecto responsabiliza a los organizadores por los actos violentos o dañinos llevados a cabo por los participantes en una concentración. Esto tiene un efecto disuasorio que constituye una forma indirecta de **restringir el libre ejercicio del derecho de reunión**. Según el Anteproyecto, la ausencia de comunicación previa de una concentración es considerada una alteración de la seguridad ciudadana. En vez de proteger, la reforma incluye varias infracciones por celebrar concentraciones y manifestaciones espontáneas. El Anteproyecto sanciona, *“la perturbación de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones frente a las sedes del Congreso de los diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, aunque no estuvieran reunidos”*. Esto supone una restricción desproporcionada del derecho de reunión.

Vigilada, a la carta”, julio 2013, disponible en <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/bef26867b0cb5e17a0b63b0666586affd677b60e.pdf>

²⁸Ver, Rights International Spain, Serie Análisis Jurídicos – Seguridad y Derechos Humanos “La criminalización de la protesta social”, marzo 2013, disponible en <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/eeacc6f70f85b809b5b3041cd1506b8892ef7d8b.pdf>

²⁹Ver, Rights International Spain, Serie Análisis Jurídicos – Seguridad y Derechos Humano “Análisis del Anteproyecto de Ley de Seguridad Ciudadana: Restricción de los Derechos a la Libertad de Expresión y Manifestación Pacífica”, marzo 2014, disponible en <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/ce927555f2410a2382a03edacf8b80cde0d5dfb3.pdf>

También se sancionan concentraciones pacíficas en período electoral³⁰. Al igual que ocurre con la reforma del Código Penal, el Anteproyecto de Ley de Seguridad Ciudadana incluye nuevas infracciones creadas *ad-hoc* para penalizar acciones de protesta social pacíficas.

26. También se incorporan en la reforma sanciones por actos que no son más el ejercicio de la **libertad de expresión**. Se persigue incluso la crítica y manifestación de opiniones por cualquier medio de difusión *“cuya finalidad sean las injurias o calumnias a las instituciones públicas, autoridades, agentes de la autoridad”* así como *“la falta de respeto y de la consideración debida a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones”*. Hecho que atenta de manera directa contra el derecho a la libertad de opinión y expresión³¹. Se persiguen las *“ofensas o ultrajes a España (...) o sus instituciones”* efectuadas por cualquier medio. Se persiguen también *“las manifestaciones públicas, escritas o verbales, efectuadas a través de cualquier medio de difusión (...) con la finalidad de incitar a comportamientos de alteración de la seguridad ciudadana”* ante determinados edificios públicos. También se prohíbe usar *“imágenes o datos personales o profesionales de autoridades y agentes”* de policía. Esto supone una restricción desproporcionada e innecesaria del derecho a la información y a la libertad de expresión y puede constituir una vía muy peligrosa para garantizar la impunidad de quienes se extralimitan en sus funciones.

Las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial

27. Se han llevado a cabo ya varias reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La primera, mediante la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Esta reforma supuso la eliminación de los puestos de aproximadamente 1.200 jueces sustitutos. **Disminuir la plantilla** del Poder Judicial es una manera **de debilitarlo** y de reducir las posibilidades de los ciudadanos de obtener justicia.

28. El 17 de enero de 2014, el Grupo Parlamentario Popular registró una Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a la **jurisdicción universal**. La ley, finalmente aprobada, fue publicada en el B.O.E el 14 de marzo de 2014³², es decir, en apenas dos meses, sin el imprescindible debate público ni la participación de expertos en la materia.

³⁰Ver Informe del Relator Especial para el derecho a la libertad de reunión pacífica, Doc. A/68/299 (2013).

³¹Ver Comunicación del IDHC y RIS a los Relatores Especiales de libertad de expresión y reunión pacífica (JAL), disponible en <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/ced6958581ab387f67517545fc2810f945d48384.pdf>

³²<http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/14/pdfs/BOE-A-2014-2709.pdf>

29. En sus Observaciones Finales a España de 2009 el Comité contra la Tortura recomendaba, a la vista de la reforma legislativa operada en virtud de LO 1/2009, de 3 de noviembre, que establecía nuevas condiciones para el ejercicio de la jurisdicción universal: *“El Estado parte debe asegurar que esta reforma **no obstaculice el ejercicio de su jurisdicción sobre todos los actos de tortura de acuerdo con los artículos 5 y 7 de la Convención y en particular con el principio de aut dedere aut judicare contenido en los mismos.**”*³³

30. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en sus Observaciones Preliminares tras su visita a España en Septiembre 2013 instó *“a los tribunales españoles a asegurar que esta reforma no obstaculice el ejercicio de su jurisdicción universal sobre actos de desaparición forzada.”*

31. La nueva ley introduce un **amplio y complejo conjunto de requisitos** que deben cumplirse para que los tribunales españoles tengan competencia para investigar y perseguir esos crímenes. La ley **desoye las obligaciones internacionales** aceptadas por España en la persecución de los más graves crímenes internacionales. En cuanto a la tortura y la desaparición forzada, supone un retroceso preocupante, habiendo optado sólo por lo más restrictivo que prevén tanto la Convención contra la Tortura como la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

32. Una cuestión tremendamente preocupante de esta ley es que no sólo se aplicará a futuras investigaciones sino también a aquellos casos que están abiertos. La Ley ordena que aquellas causas que se encuentren en tramitación en base al principio de jurisdicción universal se sobreseerán hasta que no se acredite el cumplimiento de los nuevos requisitos. Esta disposición supone una **injerencia en la independencia judicial**.

33. A pesar de la reforma, algunos Juzgados de Instrucción que llevan causas por crímenes de derecho internacional (casos Guatemala, Couso, Carmelo Soria, Guantánamo) han mantenido que no corresponde el archivo, en varios casos invocando la oposición de la nueva ley con las obligaciones internacionales de España. Sin embargo, tanto el Ministerio Fiscal como el Gobierno se han opuesto a esta interpretación de manera frontal.

34. Ahora bien, el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 2, tras dar traslado a la fiscalía, pero no a las partes, dictó auto concluyendo el sumario y elevando a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos de la nueva ley en los asuntos Tíbet (genocidio) y campos de concentración nazis (Mauthausen). Asimismo, el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 3 dictó auto acordando continuar la investigación únicamente por las imputaciones de asesinatos terroristas, dejando sin efecto el

³³CAT/C/ESP/CO/5, párr. 17.

procesamiento por los cargos de lesa humanidad en el asunto El Salvador debido a la reforma.

35. Finalmente, el 4 de abril de 2014, el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que implicará la limitación de la libertad de expresión de los jueces y la **pérdida de independencia del poder judicial**, esencial en un estado de Derecho³⁴.

Víctimas de crímenes internacionales durante la Guerra Civil y el franquismo

36. En los últimos meses, diversos órganos internacionales han visitado España y/o se han manifestado sobre la situación de las víctimas de graves crímenes cometidos durante la Guerra Civil y la dictadura posterior, especialmente de las víctimas de desaparición forzada de personas. Así, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas³⁵, el Comité contra la Desaparición Forzada³⁶ y el Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición³⁷. Las conclusiones de todos ellos han sido sustancialmente coincidentes, pudiendo resumirse en esta síntesis del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones “(...) *la combinación de un marco legislativo deficiente, una judicatura que no ha interpretado la ley a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, fiscales que no han impulsado las investigaciones y la presencia de una Ley de amnistía, han creado un patrón de impunidad para los casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la Guerra Civil y la dictadura*”.

37. Pese a ello, y a todas las recomendaciones concretas de estos tres mecanismos, las autoridades españolas han seguido sin tomar ni una sola medida para dar debida satisfacción a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de todas estas víctimas.

³⁴ Las asociaciones Francisco de Vitoria, Jueces para la Democracia y Foro Judicial independiente critican el Anteproyecto de LOPJ <http://noticias.juridicas.com/actual/3931-las-asociaciones-francisco-de-vitoria-jueces-para-la-democracia-y-foro-judicial-independiente-critican-el-anteproyecto-de-lopj.html>

³⁵ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas, “Observaciones preliminares del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU al concluir su visita a España”, 30 de septiembre de 2013. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13800&LangID=S>.

³⁶ Comité contra la Desaparición Forzada, “Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, Documento de las Naciones Unidas: CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párrs. 11-12.

³⁷ Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, “Observaciones preliminares del Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, al concluir su visita oficial a España”, 3 de febrero de 2014. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14216&LangID=S>.